



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
SUB-CLASE DE PROCESO: CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: AIDETH ROCHA RIVERA y OTRAS
DEMANDADA: BC HOTELES S.A.
RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00125-00
Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Juez informo a usted que dentro del presente proceso promovido por Aideth Rocha Rivera, Ana Joaquina Mendoza e Idalmis Morales Rodríguez contra BC Hoteles S.A., fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 31 de marzo de 2023, contra el auto que ordenó archivar las diligencias de la demanda.

Le informo que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicado por la regla analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 del 2022, se fijó en lista el recurso de reposición el día 18 de abril de 2023, concediendo traslado por el término de 3 días.

Así mismo, se encuentra pendiente en reconocer personería al doctor Remberto Escobar Pájaro, a quien las demandantes le otorgaron poder. Revisada la tarjeta profesional del abogado en el sistema URNA, se advierte que la misma se encuentra vigente. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, 25 de abril de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., veinticinco (25) de abril dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte el Despacho que en el presente proceso mediante providencia del 30 de marzo de 2023 notificada por estado N°35 del 31 de marzo de 2023, este juzgado resolvió archivar las diligencias de la presente demanda como quiera que desde el auto admisorio habían transcurrido más de seis meses sin que la parte demandante aportara la constancia de haber realizado la gestión para completar la notificación personal de la parte demandada.

Razón por la cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 31 de marzo de 2023; toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal, tal como dispone el artículo 63 CPT y de la SS, resulta procedente su estudio.

Observa el despacho que previamente, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019 notificado en estado N°82 de fecha 28 de agosto de 2019, y a través del cual se ordenó notificar y correr traslado a la demandada BC Hoteles S.A., por el término de diez (10) días.

Se advierte que, estudiado formalmente el recurso, advierte el recurrente que el día 23 de octubre de 2020, el despacho notificó a la empresa demandada. Por lo que solicitó desarchivar el proceso, declarar no contestada la demanda por parte de la empresa demandada y señalar fecha para la primera audiencia.

Estudiado el presente trámite en sede de reposición, encuentra el juzgado que si bien la notificación del auto admisorio, no estaba a cargo de la secretaria del despacho, lo cierto es que el día 23 de octubre de 2020, envió notificación personal del auto admisorio, vía electrónica a los correos electrónicos edilson.posada@hotelalmirante.com, contador@proyecesyurbanizaciones.com (Archivo PDF [08 CORREO NOTIFICACIÓN ACTUACIÓN JUDICIAL -Auto Admisorio](#) Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España Cartagena (Bolívar)



[Dda..pdf](#)). Sin embargo, constatado el envío, se evidenció que los destinatarios no recibieron el correo de notificación (Archivo PDF [09ConstanciaNoEntregaNotificación.pdf](#)).

En este punto, el juzgado resalta que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa y garantía del debido proceso de las partes; por lo tanto, estando autorizado el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, al no evidenciar siquiera la constancia de entrega, se concluye que no se completó la notificación del auto admisorio; esta exigencia encuentra fundamento en el numeral 4, inciso 5 del artículo 291 del CGP: **«Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo»**, en la sentencia C-420 de 2020 y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, era necesario que la notificación de la demandada se cumpliera en debida forma, carga que debía realizar la parte demandante, aunado a que revisado el certificado de existencia y representación de BC Hoteles S.A. en el sistema RUES, la dirección de notificación judicial de la demandada corresponde a gerente.gestionhumana@hotelalmirante.co.

Aunado a lo anterior, el demandante al presentar el recurso de reposición y a su solicitud de desarchivo, no aportó tampoco constancia de notificación realizada en debida a forma a la demandada, lo que denota en consecuencia el desinterés de la parte demandante, de asumir dicha carga.

En consecuencia, el despacho no repondrá el auto de fecha 30 de marzo de 2023 y no serán desarchivadas las diligencias de la demanda.

Ahora bien, con relación al recurso de apelación interpuesto en subsidio, es preciso indicar que se presentó dentro de la oportunidad señalada en el artículo 65 del CPTSS, **«el recurso de apelación se interpondrá por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado»**; sin embargo, el juzgado no podrá concederlo debido a que la providencia recurrida dio aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS y ordenó el archivo de las diligencias, y esa decisión no está enlistada en la norma en mención y en los artículos 321 y 322 del CGP, como una de aquellas susceptible de apelación, dado que, la decisión no se encuentran dentro de las posibilidades de impugnación en ese cuerpo procesal, en cuanto que la figura aplicada no hace parte de las causales de terminación definitiva del proceso, de conformidad con las sentencias de la CSJ STL12071-2020 y STL 1456 de 2022:

“Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.”

Por lo tanto, habrá que declararlo improcedente.

Por último, advierte el despacho que, tanto en el auto que inadmitió la demanda (Archivo PDF [05 AUTO INADMITE DEMANDA.PDF](#)), como en el que la admitió (Archivo PDF [07 AUTO ADMITE DEMANDA.PDF](#)), el juzgado omitió reconocer personería al apoderado de la parte demandante; no obstante, tal como el acto de reconocimiento de personería tiene carácter declarativo y no constitutivo, de manera que, la falencia advertida no constituyó un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada.



En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer la providencia de fecha 30 de marzo de 2023 y en consecuencia no acceder al desarchivo de las diligencias de la demanda promovida por Aideth Rocha Rivera, Ana Joaquina Mendoza e Idalmis Morales Rodríguez contra BC Hoteles S.A., conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor Remberto Escobar Pájaro identificado con la cédula de ciudadanía N.º 72.184.324 y T.P N.º 216219 del CSJ para actuar como apoderado de las demandantes Aideth Rocha Rivera, Ana Joaquina Mendoza e Idalmis Morales Rodríguez, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

